



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Leonor Lizarazo de Santos

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2013-00079-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de auto que resolvió recurso de queja<sup>1</sup> del 23 de julio de 2021, estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente se **ORDENA** a las partes presentar la liquidación del crédito, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por la Dra. Karina Vence Peláez, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme al escrito presentado el 11 de enero de 2023<sup>3</sup>.

Para el efecto, el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Revisando los soportes allegados por la apoderada se observa que no aportó la comunicación a que alude la norma transcrita, por lo que no es posible aceptar la renuncia.

Sin embargo, se aportó un correo electrónico suscrito por el señor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, de donde se presume la revocatoria por parte de la entidad del poder conferido, en virtud de la finalización del contrato suscrito con la Dra. Karina Vence Peláez. No obstante, no se allegaron los soportes que permitan verificar las facultades del señor Javier Andrés Sosa Pérez para realizar dicha revocatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la entidad demandada para que los aporte.

En ese orden de ideas, el Despacho resuelve:

**NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la dra. **KARINA VENCE PELÁEZ**, por las razones que anteceden, quien por lo tanto, continúa siendo la apoderada de la UGPP en las presentes actuaciones.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “8\_AUTOQUERESUELVEQUEJA”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “2ED\_02FOLIOS374A400PROCESO2013 00079”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “RAD. 110013335014201300079”

**CONCEDER** el término de **(05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que se allegue al proceso los soportes que permitan verificar las facultades del señor Javier Andrés Sosa Pérez como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP para realizar la revocatoria del poder judicial conferido a la Dra. Karina Vence Peláez, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

MCHL

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65802058c66d2ecccdf0faf4834ddcb81b6eeb72a795e2602eff972cb63f7514**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante** Rafael Antonio Arévalo Muñoz

**Ejecutada** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP

**Expediente** 11001-3335-014-2015-00456-00

Por medio del auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, previo al pronunciamiento frente a las solicitudes deprecadas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, se requirió a la entidad accionada para que allegara las constancias en las que se certificara el deceso del señor Rafael Antonio Arévalo Muñoz (Q.E.P.D), respecto la solicitud de sucesión procesal presentada.

Al respecto se observa que, mediante correos electrónicos enviados los días 31 de octubre<sup>2</sup> y 3 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, la entidad allegó memoriales en los que anexó el certificado de defunción del demandante, cumpliendo así con lo ordenado en el auto señalado en el párrafo anterior.

De otro lado, en el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la parte ejecutante para que manifestara lo que a bien tuviera respecto los siguientes puntos: *(i) la solicitud de sucesión procesal presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP el 16 de octubre de 2020, y (ii) de la resolución de pago con radicado SFO 001156 del 26 de septiembre de 2022*, sin embargo, el apoderado del demandante (Q.E.P.D.), hasta el momento no ha realizado ningún pronunciamiento al respecto.

En esta etapa del proceso, sería el caso decidir acerca de la solicitud de sucesión y terminación del proceso presentadas por la entidad, no obstante, al no existir respuesta alguna por parte del actor y previo a tomar decisión de fondo frente a los pedimentos de la ejecutada, se requerirá al apoderado del demandante con la finalidad de verificar la existencia de sucesores procesales dentro del presente asunto, esto en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

**“Artículo 68. Sucesión procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (inciso Modificado por el Art. 59 de la Ley 1996 de 2019). (...)*”

<sup>1</sup> Expediente digital “030. correoRadicaMemorial 2.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital “034. CorreoRespondeRequerimiento.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital “024. AutoCorreTrasladoPrevio.pdf”

Así las cosas, se exhorta al apoderado del demandante, para que se pronuncie respecto de la solicitud de sucesión procesal presentada por la entidad, e informe y certifique ante el Despacho los datos de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos y/o el correspondiente curador, de ser el caso; tal y como lo determina el artículo que precede, puesto que es indispensable para dar trámite a la solicitud presentada y continuar con el curso legal del presente asunto.

Por otra parte, la entidad ejecutada por medio digital, remitió el día 21 de octubre de 2022, memorial con el asunto "*Informe pago y solicitud de terminación de proceso*"<sup>4</sup>, y se cargó al expediente digital en PDF como "*027. InformePagoyTerminación.pdf*", documental que será objeto de traslado al apoderado del ejecutante para informe al Despacho acerca de las transferencias informadas por la UGPP y haga su pronunciamiento al respecto.

Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2022 la UGPP remitió por correo certificado, documento que contenía la resolución SFO 1565 del 18 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, la cual fue digitalizada y cargada al proceso virtual en PDF como "*038. Resolución 014-2015-456.pdf*". De la misma no hay constancia de la remisión a la parte demandante y por lo tanto se correrá traslado de la misma a la parte ejecutante, para que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al parte apoderado del demandante, para que en el término de cinco (05) días a partir de la comunicación del presente auto, informe y certifique con destino del presente proceso, los datos de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos y/o el correspondiente curador, si es el caso, del señor Rafael Antonio Arévalo Muñoz (Q.E.P.D); y haga su pronunciamiento respecto de la solicitud de sucesión procesal presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP.

Debe advertirse, que si transcurren más de 30 días y la parte requerida no realiza pronunciamiento alguno acerca de la existencia de sucesores procesales, operará el desistimiento de la demanda por imposibilidad de dar continuidad a las actuaciones. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de cinco (05) días a partir de la comunicación del presente auto, para que se pronuncie conforme considere conveniente respecto del Informe pago y solicitud de terminación de proceso, y cargado al expediente digital en PDF como "*027. InformePagoyTerminación.pdf*".

---

<sup>4</sup> Expediente digital "027. InformePagoyTerminación.pdf"

<sup>5</sup> Expediente digital "038. Resolución 014-2015-456.pdf"

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el mismo término de los numerales anteriores, para que se pronuncie conforme considere conveniente respecto de la resolución SFO 1565 del 18 de noviembre de 2022, la cual fue digitalizada y cargada al proceso virtual en PDF como “038. Resolución 014-2015-456.pdf”.

**CUARTO:** por secretaría **REMITIR** copia del expediente digital al canal digital dispuesto por las partes para que conozcan de las actuaciones dentro del presente proceso y los documentos objeto de traslado y requerimiento.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787259b6578a2d6c8ab3498ed0f4731ba481ef55e5a7add59523e7dea2a3ee3**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Agencia Nacional de Tierras  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Sergio Evaristo Asprilla Mosquera  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00022-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Recurso de apelación en archivos digitales "128 correoRadicaMemorial.pdf y 129 RECURSO 20231030006241 SERGIO ASPRILLA\_.pdf"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e09e84572b7e3516ab131e6ce27b478d02a2821ddda0511d26bc19af119869**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Rosa Patricia Cruz Rodríguez

**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –  
Dirección de Bienestar Social

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00063-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Rosa Patricia Cruz Rodríguez**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora Rosa Patricia Cruz Rodríguez, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social, en la que pide que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$449.734,64) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Diciembre de 2015, la que fue fallada en última instancia como enfermedad de tipo laboral.*

*2. CIENTO OCHENTAY UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$181.754,74) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Marzo de 2016.*

*3. CIENTO OCHENTAY UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$181.754,74) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Junio de 2016.*

*4. SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$787.603,87) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Julio de 2016.*

*5. TRESCIENTOS VEINTI TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$969,358.62) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Agosto de 2016.*

*6. UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.817.547,40) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Septiembre de 2016.*

7. UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.817.547,40) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Noviembre de 2016.

8. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.833.352,16) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Enero de 2017.

9. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.833.352,16) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Febrero de 2017.

10. DOS MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.016.687,37) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Marzo de 2017.

11. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.833.352,16) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Abril de 2017.

12. UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.826.630,81) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Julio de 2017.

13. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.891.867,63) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Agosto de 2017.

14. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.957.104,44) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Septiembre de 2017.

15. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.891.867,63) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Octubre de 2017.

16. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.957.104,44) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Noviembre de 2017.

17. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.434.570,44) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Diciembre de 2017.

18. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.973.976,03) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Enero de 2018.

19. UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.908.176,83)

*correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Febrero de 2018.*

*20.DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$2.074.452,12) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Marzo de 2018.*

*21.DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$2.074.452,12) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Abril de 2018.*

*22.DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.005.303,72) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Mayo de 2018.*

*23.DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.005.303,72) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Junio de 2018.*

*24.TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.872.310,62) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Julio de 2018.*

*25.UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.936.155,31) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Agosto de 2018.*

*26.UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.936.155,31) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Septiembre de 2018.*

*27.DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.973.381,37) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Octubre de 2018.*

*28.TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.111.678,18) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Noviembre de 2018.*

*29.TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.349.769,64) correspondiente al salario adeudado correspondiente al mes de Diciembre de 2018.*

*30.UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.821.884,77) correspondiente a las vacaciones año 2018, pagaderas en el mes de Diciembre de 2018.*

*31.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Enero de 2019.*

32.UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.952.703,65) correspondiente al salario adeudado correspondiente al mes de Febrero de 2019.

33.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Marzo de 2019.

34.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Abril de 2019.

35.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Mayo de 2019.

36.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Junio de 2019.

37.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Julio de 2019.

38.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Agosto de 2019.

39.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Septiembre de 2019.

40.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Octubre de 2019.

41.TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a los 30 días de incapacidad, correspondiente al mes de Noviembre de 2019.

42.OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$889.305,34) correspondiente al saldo adeudado por incapacidad, correspondiente al mes de Diciembre de 2019.

43.DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.794.959,63) correspondiente al saldo del salario adeudado correspondiente al mes de Diciembre de 2019.

44.UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.905.654,29)

correspondiente a las vacaciones año 2018, pagaderas en el mes de Diciembre de 2019.

45. TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.811.308,58) correspondiente a las Cesantías año 2019, las que deben ser consignadas en el mes de Febrero de 2020, al Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

46. CUATROCIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO TRES CENTAVOS M/CTE (\$457.357,03) correspondiente a los Intereses Cesantías año 2019, las que deben ser consignadas en el mes de Diciembre de 2019.

2. Los intereses bancarios moratorios, desde el 1 de Enero de 2016, hasta que la obligación se satisfaga con el pago de la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Por tratarse de una obligación laboral, esta debe ser indexada a la fecha en que haga efectivo el pago de la sentencia.

4. El pago de costas y agencias en derecho del proceso.”<sup>1</sup> (Sic para toda la cita).

Mediante auto de 07 de diciembre de 2021<sup>2</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte ejecutante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia.

El apoderado de la parte ejecutante allega escrito de 12 de enero de 2022<sup>3</sup>, con el que pretende subsanar los defectos anotados en el auto anterior.

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación; y busca ejecutar al deudor que incumplió una obligación que debe estar plasmada en un documento y debe ser clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo tiene entre otras las siguientes características: **(i)** Se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (Documento); **(ii)** Su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** Se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales; así mismo, da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de hacer cumplir por otros medios.

Respecto de la acción ejecutiva el Honorable Consejo de Estado ha expresado:

*“Así pues, la acción ejecutiva en casos como el presente, se erige como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias, reconocidas en las providencias. En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, los artículos 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha”.*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “02DemandaAnexos” Folios 10-16

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “05AutoInadmiteEjecutivo”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “08Subsanacion”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00395-01(AC)

Es decir, que a través del proceso de ejecución se busca, por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, siendo indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma.

En cuanto al proceso ejecutivo, el Consejo de Estado ha manifestado en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2000<sup>5</sup>, que:

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible."*

*"Es por ello que la obligación por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características las cuales se deben revelar o contener o en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de documentos, si el título es complejo."*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales."*

*"El título ejecutivo a más de ser punto de partida del proceso ejecutivo es de necesaria existencia para dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso con base en él, tienen como finalidad su cumplimiento." (Subrayas de la Sala).*

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>6</sup>:

*"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles".*

El título ejecutivo debe reunir los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 422 del C. G. del P., según el cual:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado de la Sala).*

Se resalta y reitera que, dentro de los aspectos formales, debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible.**

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2000), Radicación número: 18449

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

La doctrina ha señalado<sup>7</sup>, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el particular:

*“El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”<sup>8</sup>*

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A, establece qué constituye título ejecutivo:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

<sup>7</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por último, el artículo 430 del C.G.P ordena expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Del tenor literal de la norma es posible establecer que, en el proceso ejecutivo además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo, debidamente integrado, de ser el caso, para que el Juez proceda a dictar el mandamiento de pago; es decir, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor – deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; y que sea expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente.

La exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama<sup>9</sup>.

## CASO CONCRETO

En el auto de 07 de diciembre de 2021<sup>10</sup> por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, el Despacho le indicó claramente a la parte ejecutante que al revisar la demanda presentada, se observaba que ésta no fue estructurada conforme a una demanda ejecutiva, pues si bien se formuló como primera pretensión que se libre

<sup>9</sup> Al respecto, entre otras, se puede consultar auto del 7 de diciembre de 2016, Rad.110013103022201600136 01, Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz.

<sup>10</sup> Expediente digital. PDF "05AutoInadmiteEjecutivo"

mandamiento de pago contra la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, no aporta título ejecutivo idóneo en los términos señalados en el artículo 297 del CPACA, además de adjuntar actos administrativos de los cuales no se deriva contenido obligacional claro, expreso y actualmente exigible de carácter monetario a cargo de la entidad demandada y a favor de la señora Rosa Patricia Cruz Rodríguez.

De acuerdo a los hechos y pretensiones invocadas en la demanda, en resumen, la parte ejecutante funda la controversia en descuentos en incapacidades reconocidas, la falta de pago de incapacidades del año 2019, así como salarios no pagados del mes de diciembre de 2019, por lo cual solicita se libere mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, en la providencia de 07 de diciembre de 2021<sup>11</sup>, se le indicó a la parte ejecutante que ante la ausencia de un título ejecutivo que no pueda ser aportado por la parte, debería adecuar la demanda ejecutiva a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual debió tener en cuenta las previsiones de los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, el Despacho indicó que para que la demanda presentada sea estudiada bajo los presupuestos de demanda ejecutiva que es de conocimiento de esta jurisdicción, debería aportar el título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles, correspondiente a las cantidades líquidas<sup>12</sup> que con respaldo probatorio se considera se adeudan a la parte ejecutante, en los términos del artículo 297 del CPACA en consonancia con el artículo 104 numeral 6° del mismo estatuto procesal.

La parte demandante allegó escrito de subsanación el 12 de enero de 2022<sup>13</sup>, en donde insistió en formular el asunto de la referencia como una demanda ejecutiva, haciendo caso omiso a la oportunidad brindada por el Despacho de reformular la presente controversia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual el Despacho procederá a estudiar el presente de conformidad con la normatividad consagrada en la Ley 1564 de 2012<sup>14</sup>, en los artículos 422 y subsiguientes donde establece las disposiciones sobre el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

Analizando el escrito de subsanación presentado, la parte ejecutante realiza una nueva relación detallada de hechos de manera cronológica, donde se refiere a diversos oficios expedidos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, frente a los cuales el actor expresó que *“este oficio es idóneo para el cobro ejecutivo”*. Al respecto procede el Despacho a analizar cada uno de los mismos, así:

- Oficio No. S-2020-000073/DIBIE – GUTAH -29.25 del 20 de enero de 2020 expedido por la jefe de Talento Humano de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional<sup>15</sup>.

De manera atenta me permito informarle, que se procedió a grabar la novedad "suspensión liquidación por incapacidad médica", por lo cual para la nómina de enero se activará el pago de haberes únicamente lo correspondiente a la vigencia 2020, quedando pendientes los días de diciembre de 2019 que serán adicionados de manera manual en nómina en vigencias expiradas.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de su solicitud ya se encontraba cerrado y liquidado el proceso de nómina de diciembre de 2019.

<sup>11</sup> Expediente digital. PDF "05AutolnadmiteEjecutivo"

<sup>12</sup> Código General del Proceso. **Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

<sup>13</sup> Expediente digital. PDF "08Subsanacion"

<sup>14</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

<sup>15</sup> Expediente digital. PDF "08Subsanacion" Folio 51

En el referido oficio la entidad se limita manifestar que registró la novedad de la incapacidad médica, la cual será pagada con posterioridad ya que la misma se radicó después de la fecha corte de novedades. En el mismo no se indica un monto, tipo de obligación o el reconocimiento de un derecho que pueda constituirse como un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Oficio No. 000132/SUBIE-GUTAH-1.10 de fecha 05 de enero de 2021, expedido por el Jefe Grupo Talento Humano.

De manera atenta y como respuesta a su derecho de petición radicado mediante PQRS, me permito informar que como quiera que su salario se restableció partir del 09 de diciembre de 2019, fecha en que se reintegró a laborar ya que se encontraba suspendido por superar más de 180 días de incapacidad total por la misma patología, y para esta fecha la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2019 ya se encontraba liquidada generando dicho pago en nómina de vigencias expiradas a cancelar en este año entre los meses de marzo o abril de 2021, ya que para la vigencia 2020 la administración no autorizo pago alguno.

Es importante mencionar que el valor a reconocer es de \$ 2.794.956.00

En este oficio la entidad se limita manifestar que la incapacidad médica de la accionante será pagada con posterioridad ya que la misma se radicó después de la fecha corte de novedades. En el mismo se indica un monto, pero no se explica el concepto del mismo, ni se expresa un tipo de obligación o el reconocimiento de un derecho que pueda constituirse como un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Oficio No. S-2019-039823/SUBIE – GUTAH -29.25 de diciembre de 2019 (día ilegible) expedido por el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional<sup>16</sup>.

En atención a su solicitud que a la letra dice "Buenas Tardes. Respetuosamente me permito solicitar de manera urgente una autorización escrita por parte de la Dirección de Bienestar Social, dirigida a la COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA, donde se me autoriza que me realicen el pago directamente; y así poder radicar mis incapacidades temporales ramo riesgos laborales en el ARL POSITIVA, especificando las respectivas incapacidades así:

No. de Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días
5462889	09/09/2019	08/10/2019	30
5546926	09/10/2019	23/10/2019	15
5591017	24/10/2019	07/11/2019	15
5628645	08/11/2019	07/12/2019	30

La última incapacidad relacionada reposa el original en la oficina de Talento Humano; solicito que se estudie la posibilidad de devolverme la original para seguir con dicho proceso.

Lo anterior, requiero dichos documentos en el menor tiempo posible por cuanto llevo más de un año de no recibir el pago de dichas incapacidades. Las recibo en físico, en la Carrera 71 Bis No. 24 D 40 Torre 3 Apartamento 201, Conjunto Residencial "GRAN RESERVA DE MENDOZA"

De acuerdo con lo anterior me permito informar que no es posible realizar la expedición de la certificación solicitada, ya que el origen de la enfermedad no ha sido notificado al empleador por parte de la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS, a pesar de que fue remitida la documentación correspondiente para el proceso de calificación mediante

comunicado oficial N° S-2019-021446-DIBIE de fecha 12/07/2019 de acuerdo al requerimiento N° E-2019-058063-DIPON de fecha 07/06/2019.

Por otro lado me permito realizar la entrega de la incapacidad en original N°5628645 con fecha 08/11/2019 al 07/12/2019, sin embargo, me permito reiterar lo informado mediante comunicado oficial N° S-2019-034853-DIBIE de fecha 30/10/2019 (la funcionaria deberá realizar el trámite de recobro ante la Administradora del Fondo de Pensiones COLPENSIONES o la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA, teniendo en cuenta el origen de los diagnósticos, ya que presenta excusa mayor a 180 días continuos por el mismo diagnóstico, con concepto de rehabilitación).

En el presente oficio la entidad se limita devolverle a la accionante las incapacidades radicadas e informarle que las mismas están a cargo de COLPENSIONES o la ARL POSITIVA. En el mismo no se indica un monto, tipo de obligación o el reconocimiento de un derecho que pueda constituirse como un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Oficio No. S-2019-025318/SUBIE-GUTAH 29.25, de fecha 13 de agosto de 2019 expedido por el Jefe Grupo Talento Humano<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Expediente digital. PDF "08Subsanacion" Folios 54-55

<sup>17</sup> Expediente digital. PDF "08Subsanacion" Folio 62

De manera atenta me permito devolver excusas en original que se relacionan más adelante, con el fin se realice el trámite de recobro ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, entidad a la cual se encuentra afiliada, así mismo, a partir de la fecha deberá allegar copia de la incapacidad generada por el médico tratante con el fin radique la original ante el fondo de pensiones.

N° EXCUSA	FECHA INICIAL EXCUSA	FECHA FINAL EXCUSA	N° DIAS	FOLIOS
522387	07/06/2019	06/07/2019	30	1
529617	08/07/2019	06/08/2019	30	1
537727	08/08/2019	06/09/2019	30	1

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que durante los períodos de incapacidad derivada por enfermedad general, el afiliado cotizante percibe un auxilio monetario a cargo del SGSSS, que se liquida con base en el salario que devenga, a razón de las 2/3 partes por los primeros 90 días, y 1/2 por otros 90 y los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que establece:

*el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS, y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo.*

En el presente oficio la entidad se limita devolverle a la accionante las incapacidades radicadas e informarle que las mismas están a cargo de COLPENSIONES. En el mismo no se indica el monto, tipo de obligación o el reconocimiento de un derecho que pueda constituirse como un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Oficio No. S-2019-034853/SUBIE-GUTAH 29.25, de fecha 30 de octubre de 2019, expedido por el Jefe Grupo Talento Humano<sup>18</sup>.

De manera atenta me permito devolver excusas en original que se relacionan más adelante, con el fin se realice el trámite de recobro ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, entidad a la cual se encuentra afiliada, así mismo, a partir de la fecha deberá allegar copia de la incapacidad generada por el médico tratante con el fin radique la original ante el fondo de pensiones.

N° EXCUSA	FECHA INICIAL EXCUSA	FECHA FINAL EXCUSA	N° DIAS	FOLIOS
5462889	09/09/2019	08/10/2019	30	1
5546926	09/10/2019	23/10/2019	15	1
2291017	24/10/2019	07/11/2019	15	1

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que durante los períodos de incapacidad derivada por enfermedad general, el afiliado cotizante percibe un auxilio monetario a cargo del SGSSS, que se liquida con base en el salario que devenga, a razón de las 2/3 partes por los primeros 90 días, y 1/2 por otros 90 y los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que establece:

*el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS, y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo.*

En el presente oficio la entidad se limita devolverle a la accionante las incapacidades radicadas e informarle que las mismas están a cargo de COLPENSIONES. En el mismo no se indica un monto, tipo de obligación o el reconocimiento de un derecho que pueda constituirse como un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Oficio No. S-2018-034081/SUBIE-GUTAH 29.25, de fecha 31 de octubre de 2018 expedido por el Jefe Grupo Talento Humano<sup>19</sup>.

De manera atenta me permito informar que como respuesta a su solicitud radicada ante la Tesorería General de la Policía Nacional según radicado No. 100768dipon del 18/10/2018, y enviada a esta Dirección por ser su unidad nominal, me permito informar lo siguiente de acuerdo a lo solicitado encada numeral así:

- Numeral 1.** Las incapacidades son emitidas por el médico tratante por 30 días calendario.
- Numeral 2.** Una vez verificado el sistema para la Administración del Talento Humano SIATH, se pudo comprobar que sus incapacidades no fueron entregadas oportunamente, registrando acumulación de doble incapacidad a procesar dentro del mismo mes, caso presentado para los meses de julio y octubre de 2018, por eso se recomienda entregar la incapacidad a tiempo para evitar esta novedad.
- Numeral 3.** El porcentaje de descuento aplicado en su condición que sobre pasa los 180 días de incapacidad es del 50% liquidado sobre la asignación básica y la prima de antigüedad, como lo establece el Decreto ley 3135 de 1998 artículo 18 literal b "Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes."

En el presente oficio la entidad se limita dar respuesta a una solicitud de información instaurada por la accionante. En el mismo no se indica un monto, tipo de obligación

<sup>18</sup> Expediente digital. PDF "08Subsanacion" Folio 60

<sup>19</sup> Expediente digital. PDF "08Subsanacion" Folio 64

o el reconocimiento de un derecho que pueda constituirse como un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Oficio No. S-2019-016642/SUBIE-GUTAH 29.25, de fecha 10 de junio de 2019, expedido por el Jefe Grupo Talento Humano (E)<sup>20</sup>.

De manera atenta me permito devolver excusas en original que se relacionan más adelante, con el fin se realice el trámite de recobro ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, entidad a la cual se encuentra afiliada.

N° EXCUSA	FECHA INICIAL EXCUSA	FECHA FINAL EXCUSA	N° DIAS	FOLIOS
4907653	31/05/2019	01/03/2019	30	1
4985022	02/03/2019	16/03/2019	15	1
5034691	22/03/2019	05/04/2019	15	1
5073524	08/04/2019	22/04/2019	15	1
5105593	23/04/2019	07/05/2019	15	2
5144427	08/05/2019	09/06/2019	30	2

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que durante los periodos de incapacidad derivada por enfermedad general, el afiliado cotizante percibe un auxilio monetario a cargo del SGSSS, que se liquida con base en el salario que devenga, a razón de las 2/3 partes por los primeros 90 días, y 1/3 por otros 90 y los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que establece:

*el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS, y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo.*

En el presente oficio la entidad se limita devolverle a la accionante las incapacidades radicadas e informarle que las mismas están a cargo de COLPENSIONES. En el mismo no se indica un monto, tipo de obligación o el reconocimiento de un derecho que pueda constituirse como un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles.

En conclusión, después de realizada la revisión de todos los documentos indicados por la parte accionante como título base de ejecución, encuentra el Despacho que ninguno de ellos puede considerarse como un título que preste mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social, lo que permite inferir, sin duda alguna, que lo pretendido corresponde a un derecho totalmente incierto, y por ende la acción ejecutiva invocada no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del presunto derecho pretendido.

Igualmente resulta pertinente precisar, que en el presente caso no es posible adecuar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto el Despacho le brindó la oportunidad a la parte accionante de hacerlo y este rehusó dicha posibilidad, motivo por el cual no acreditó ninguno de los presupuestos necesarios para realizar un estudio de la misma en los términos de los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por **Rosa Patricia Cruz Rodríguez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía**

<sup>20</sup> Expediente digital. PDF "08Subsanacion" Folio 63

**Nacional – Dirección de Bienestar Social** por INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d58cf23ef651f14012100a50c58e71e8847ad341c2ecd9ea26dcd6f4659d8f**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Jairo Alberto Olaya Rosero

**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00281-00

El apoderado judicial del señor Jairo Alberto Olaya Rosero, solicita la ejecución de la condena contenida en la sentencia de 1° de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del expediente 11001-33-35-014-2014-00525-01.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, establece algunos aspectos concernientes a los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En principio, consagra la obligación de las entidades públicas de cumplir las condenas impuestas por los jueces de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***

(...)

***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***

(...)

***El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.***

***Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Énfasis del Despacho).***

Por su parte, en cuanto al procedimiento de las ejecuciones de condena,s el artículo 298 *ibidem* consagra:

***“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta

*jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)*” (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede colegir que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos es la consagrada en la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los artículos 422 y subsiguientes donde establece las disposiciones sobre el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

## CASO CONCRETO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto no susceptible de recursos en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

1. El artículo 73 del Código General del Proceso dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; igualmente, el artículo 74 del referido estatuto procesal señala las características y elementos mínimos que debe reunir el poder especial, norma que debe analizarse de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En el presente asunto, el Despacho advierte que con la demanda ejecutiva<sup>2</sup> no se aportó el poder especial conferido por el señor Jairo Alberto Olaya Rosero al abogado Ángel Eberto Rodríguez Rosas para iniciar el trámite judicial de la referencia.

Si bien en la demanda ejecutiva se indica que el poder se encuentra en el proceso ordinario, se observa que dicho mandato fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación el medio de control de “*nulidad y restablecimiento del derecho*” en contra de Casur y obtener la nulidad del oficio N°. 8879 de 7 de abril de 2014 y “*solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso*”<sup>3</sup>. Adicionalmente, de la lectura detenida de ese documento se establece que no se facultó explícitamente al abogado Ángel Eberto Rodríguez Rosas para iniciar el proceso ejecutivo derivado del aparente incumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, de 1° de febrero de 2019.

Por lo anterior, la parte ejecutante debe **aportar** al proceso **poder especial** conferido por el señor Jairo Alberto Olaya Rosero al abogado Ángel Eberto Rodríguez Rosas para iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso ejecutivo laboral.

2. El artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, señala que “[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, los accionantes deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> Documento “03DemandaEjecutiva.pdf” del expediente electrónico judicial.

<sup>3</sup> Página 3, documento “11001333501420140052500\_C001(001).pdf” de la carpeta *proceso ordinario*, del expediente judicial electrónico.

derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante **debe informar al Despacho si la entidad ejecutada expidió algún acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta** y en caso afirmativo, **aportar copia de la misma junto con la liquidación que le sirve de fundamento al acto**, al igual que todas aquellas documentales que sustenten las pretensiones y sirvan para el cálculo de las obligaciones dinerarias.

**3.** Concordante con lo anterior y teniendo en cuenta que en la solicitud que radicó el señor Jairo Alberto Olaya Rosero el 17 de octubre de 2019 -radicado N°. 20192.3.10533202 ID 501936-<sup>4</sup> se indica que Casur emitió la comunicación identificada con el **consecutivo N°. 20192.10278331 ID 498565**, se le solicita a la parte ejecutante que **allegue esa respuesta** concedida por la entidad ejecutada, con el fin de constatar el trámite de cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Jairo Alberto Olaya Rosero** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las partes deben hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

YPSS

<sup>4</sup> Página 19, documento "11001333501420140052500\_C001(015).pdf" de la carpeta *proceso ordinario*, del expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aceb77947dc733981edc2b21bba023a49bc6e1da98cfe685b0d2889e507a3b**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Sandra Bibiana Higuera Rodríguez

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00021-00

El apoderado judicial de la señora Sandra Bibiana Higuera Rodríguez, solicita la ejecución de la condena contenida en las sentencias de 14 de diciembre de 2018 y 26 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro del expediente 11001-33-35-014-2016-00398-00.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, establece algunos aspectos concernientes a los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En principio, consagra la obligación de las entidades públicas de cumplir las condenas impuestas por los jueces de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

**Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.**

(...)

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

(...)

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Énfasis del Despacho)*

Por su parte, en cuanto al procedimiento de las ejecuciones de condenas el artículo 298 *ibidem*, consagra:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor. (...)” (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede colegir que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos es la consagrada en la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los artículos 422 y subsiguientes donde establece las disposiciones sobre el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

## CASO CONCRETO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto no susceptible de recursos en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

1. Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda se debe acompañar *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

En el sub lite, el apoderado de la parte ejecutante enuncia que aporta como pruebas el *“contrato de prestación de servicios suscrito entre Sandra Bibiana Higuera y Abg. Hugo Daniel Ortiz Vanegas”, “copia oficio 202120063361” y “copia respuesta y envió oficio 202120063361”*, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se constata que esos documentos no fueron adjuntados. En consecuencia, la parte ejecutante debe **aportar** al proceso de forma completa **los documentos reseñados anteriormente que fueron enunciados como pruebas aportadas**.

2. El artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, señala que *“[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, los accionantes deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante **debe allegar al proceso el certificado de las primas, bonificaciones y demás prestaciones devengadas por un empleado de la planta de personal del Hospital de Meissen y/o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** que desempeñe las funciones de: i) **auditora de referencia y contrarreferencia** en el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2010 y el 30 de abril de 2012, ii) **profesional especializado en garantía, oportunidad y eficiencia del servicio** entre el 2 de mayo de 2012 y el 31 de julio de 2014, y iii) **profesional especializado de la oficina de planeación** durante el 1° de agosto de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 y que sirvieron de fundamento para realizar la liquidación del crédito que soportan las sumas de dinero por las cuales solicita que se libere el mandamiento de pago. Lo anterior, es necesario para que el Despacho pueda cotejar la liquidación presentada por la parte

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

ejecutante y pueda establecer el monto real por el cual, de ser el caso, se debe librar el mandamiento de pago.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Finalmente, se ordena que por secretaría se solicite el **desarchivo del proceso** ordinario N°. 11001-33-35-014-**2016-00398-00** ante la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, el cual, de acuerdo con la información registrada en el sistema de consulta "Justicia XXI" fue archivado el 10 de diciembre de 2021 en la caja 55.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Sandra Bibiana Higuera Rodríguez** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las partes deben hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Se ordena que por la secretaría del Juzgado se solicite el **desarchivo del proceso** ordinario N°. 11001-33-35-014-**2016-00398-00**, ante la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, el cual, de acuerdo con la información registrada en el sistema de consulta "Justicia XXI", fue archivado el 10 de diciembre de 2021 en la caja 55.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

YPSS

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373603d8dc8a4384bee234fd7ff33121c8e950c84379b4bc6308d8e47afd13a**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado:** Blanca Lilia Camacho De Aguirre

**Expediente:** Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00434-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento – lesividad, instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE**, con relación a la **Resolución SUB N°. 56075 de 2 de marzo de 2021** y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

---

<sup>1</sup> Expediente digital “006CorreoRadicaMemorial.pdf”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”*

- 3. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 4. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del demandado.

- 7. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

---

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa18f9678cbf43705b2bfd9089be8026baf315adc5d81ab8d0ac3dca69b87972**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado:** Blanca Lilia Camacho De Aguirre

**Expediente:** Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00434-00

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La parte demandante presentó junto con la demanda solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup> que formuló de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el **CONSEJO DE ESTADO**, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del siguiente acto administrativo:*

***Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021**, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora **BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE**; partir de 29 de octubre de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020.”*

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr de manera independiente a la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

**TERCERO:** Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 11001-3335-014-2022-00434-00 que reposa digital en OneDrive, para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>1</sup> Folios 12 al 14 del expediente digital “002Demanda.pdf”

**QUINTO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2162de82a1663a35e50da10e3c2852009e6c411ad986c33984ad08b418ad06d**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Conciliación Prejudicial**

**Convocante:** Mario Serrato Huertas

**Convocado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Comando General -  
Dirección General De Sanidad

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00447-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos de Montería en el departamento de Córdoba, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece lo siguiente:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el Despacho).*

para determinar la competencia territorial, se debe atender que las pretensiones elevadas conciernen a un asunto pensional y que el accionante tiene domicilio en la ciudad de Montería, según se informa en la subsanación presentada por el apoderado actor, en el que señala lo siguiente:

*“Respecto del domicilio del demandante: Me permito señalar que es la ciudad de Montería en la CALLE 61B No. 11 A – 22, Apartamento 606”*

En el mismo sentido, advirtiendo que la norma antes señalada, prevé que para atender esa determinación de jurisdicción territorial, la entidad demandada también debe tener sede en esa ciudad, y como el Ministerio de Defensa, efectivamente se sitúa allí a través de la Décimo Primera Brigada, observa este Despacho que se cumplen con los preceptos del artículo 156 precitado y en consecuencia, la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería en el departamento de Córdoba.

Por consiguiente, la presente demanda será remitida a los **Juzgados Administrativos de Montería por reparto**, en razón a la competencia territorial -

artículo 2º numeral 13.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>1</sup>-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCULO DE MONTERÍA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (REPARTO)**, por competencia territorial.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

---

<sup>1</sup>Recuperado de:

[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

<sup>2</sup> Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1e23c5a6cbbbd4f621d7f0f37d05356c62de63e25ac11bdf0ed12ca4d490b**

Documento generado en 27/02/2023 08:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**